



Roj: **STS 839/2022 - ECLI:ES:TS:2022:839**

Id Cendoj: **28079150012022100021**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2022**

Nº de Recurso: **61/2021**

Nº de Resolución: **21/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **FERNANDO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMT, Madrid, 31-07-2021 (Sumario 4/2010),
STS 839/2022**

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Militar

Sentencia núm. 21/2022

Fecha de sentencia: 03/03/2022 Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION PENAL Número del procedimiento: 61/2021 Fallo/Acuerdo: Fecha de Votación y Fallo: 01/03/2022 Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán Procedencia: TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes Transcrito por: RCF Nota:

RECURSO CASACION PENAL núm.: 61/2021 Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMOSala de lo Militar

Sentencia núm. 21/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra. D. Fernando Pignatelli Meca D^a. Clara Martínez de Careaga y García D. José Alberto Fernández Rodería D. Fernando Marín Castán D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 3 de marzo de 2022. Esta sala ha visto el recurso de casación penal n.º 101-61/2021, interpuesto por el Alférez de Navío D. Cosme, representado por la procuradora D.^a Irene Gutiérrez Carrillo, bajo la dirección letrada de D. Carlos Delgado Cañizares, frente a la sentencia de fecha 31 de julio de 2021, recaída en el sumario n.º 14/04/10, dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero, por la que se condenó al hoy recurrente como autor responsable de un delito consumado «contra el patrimonio en el ámbito militar», previsto y penado en el artículo 82, apartado 1, del vigente Código Penal Militar, en concurso medial con un delito de deslealtad del artículo 55 del mismo texto legal, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes 5^a -«reparación del daño causado»- y 6^a -«dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento»-, del artículo 21 del Código Penal, a la pena de un año y once meses de prisión, con las accesorias de suspensión militar de empleo, suspensión de cargo público y suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago a la Hacienda Militar, en concepto de responsabilidad civil, de la cantidad de cuatro mil doscientos noventa y un euros con cuarenta y ocho céntimos (4.291,48 euros), siéndole de abono para el cumplimiento de la pena de prisión el tiempo de privación de libertad sufrido por razón de los hechos enjuiciados.

Han sido partes, además del recurrente, la Fiscalía Togada y la Abogacía del Estado y han concurrido a dictar sentencia la Excma. Sra. Magistrada y los Excmos. Sres. Magistrados anteriormente referenciados, quienes, previas deliberación y votación, expresan el parecer del Tribunal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la siguiente relación de hechos probados:

1º) El Alférez de Navío Don Cosme, desempeñó las funciones de Oficial de Cuenta y Razón en el Cazaminas "Segura", desde septiembre de 2003 a septiembre de 2010. El citado buque, integrado en la Agrupación de la OTAN SNMCMG-2, iba a iniciar una navegación desde el día 18 de abril de 2010 hasta el 12 de agosto del mismo año. El citado Cazaminas disponía de 1.000 euros, pero con motivo de que el despliegue iba a tener una duración de aproximadamente cuatro meses, se solicitó un auxilio a los Servicios de Intendencia para atender a las posibles necesidades económicas que pudieran surgir. El citado Servicio autorizó un auxilio de 32.000,00 euros, dinero que fue retirado de una entidad bancaria por el Alférez de Navío, en fecha 12 de abril de 2010, y depositado por dicho oficial en una caja de caudales metálica que el Alférez de Navío tenía en la taquilla de su camarote, y de la que sólo él y el Comandante poseían la llave, aunque existía una caja fuerte en el camarote del Comandante del barco. En esa misma caja de caudales, en un sobre, el acusado custodiaba el dinero correspondiente al ENTREPOT que el Cazaminas tenía autorizado conforme a la legislación vigente, y cuyo importe era de 13.419,18 euros. El Alférez de Navío, como depositario y administrador del dinero, durante la navegación debía rendir cuentas al Servicio Económico Administrativo, con una periodicidad mensual, sin embargo no realizó tal rendición durante el tiempo que duró la navegación, a pesar de que fue requerido para ello en reiteradas ocasiones, especialmente mediante el correo electrónico, por la entonces Capitán de Intendencia de la Armada Doña Serafina, quien puso estos hechos, dada su trascendencia, en conocimiento del Comandante del Cazaminas. El 8 de agosto, el Comandante del Buque, el actualmente Capitán de Navío Don Leandro, ordena al Alférez de Navío Don Cosme que de la novedad del estado de cuentas correspondientes a los gastos de vida y funcionamiento, suministros menores, racionamiento y víveres, y que prepare toda la documentación relativa al despliegue, para firmarla antes de llegar a puerto. Durante los días 9, 10 y 11 de agosto, el Alférez de Navío presenta la documentación, y al preguntarle el Comandante detalles sobre las cuentas, el oficial mostraba un extraordinario nerviosismo que achacaba a que estaba muy agobiado con todo el papeleo de la liquidación. El Comandante del Cazaminas, al no haber encontrado en principio nada irregular el día 12 dejó firmada la documentación y partió a Ferrol. Sin embargo, debido a la actitud del Alférez de Navío, el día 13 de agosto ordenó al Segundo Comandante, el Teniente de Navío Don Obdulio que repasara nuevamente las cuentas con el Alférez de Navío Cosme. Cuando el Teniente de Navío Obdulio comunica al Alférez de Navío que van a volver a revisar las cuentas y le pide la documentación para ello, este le manifiesta llorando y nervioso que le falta mucho dinero en la caja que unos seis mil u ocho mil euros. El Alférez de Navío justificó que no había comunicado ese hecho con anterioridad por miedo a decir la verdad al Comandante y que la única explicación que encuentra es que le hubieran robado, aunque la caja de caudales no estaba forzada, o se hubiera perdido o caído por algún sitio y que estuvo buscando dicho dinero por su camarote. El Segundo Comandante, se lo comunica al Comandante del Cazaminas quien le ordena que, junto al Jefe de Máquinas, el Alférez de Fragata Víctor, efectúen un recuento del dinero que custodiaba el Alférez de Navío Cosme, y una comprobación de las carpetas y tesorería. Esa revisión confirma que faltan de la caja 8.659,78 euros, de los que 5.956,49 euros correspondían al dinero del despliegue y 2.703,29 euros al importe del ENTREPOT, firmando un acta con este recuento los tres oficiales. Tras recomendarle el Teniente de Navío Obdulio varias veces que repusiera el dinero, el día 19 de agosto, el procesado le entrega al mismo la cantidad de 8.659,78 euros. Con fecha 25 de agosto el Capitán de Navío Don Leandro, Comandante del Cazaminas "Segura" da parte de estos hechos, parte que es remitido al Juzgado Togado Militar Territorial nº 14 de Cartagena y por auto de fecha 27 de agosto de 2010 se inicia el sumario 14/04/2010. 3º) [sic] Los recelos generados por la actitud del Alférez de Navío Cosme se procede a realizar la comprobación de las carpetas justificativas de racionamiento del despliegue SNMCMG-2 y en las carpetas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio están las siguientes facturas cuya falsedad ha quedado acreditada: · La Factura NUM000 de fecha 29/07/2010 de la empresa AllShip Supply SRL por importe de 1.037,16.

· La factura NUM001 de fecha 28/07/2010 de la empresa AllShip Supply SRL por importe de 300,02.

· La factura NUM002 de fecha 23/06/2010 de la empresa S.C.A.- Shipping Consultans Associated Ltd. por importe de 2.172,86.

· La Factura NUM003 de fecha 28/05/2010 de la empresa A.E. Monsen Ship Stores por importe de 781,44.

Facturas falsas que fueron empleadas por el Alférez de Navío para justificar las compras de unos víveres que no tuvieron entrada en el Cazaminas Segura y cuyo importe asciende a 4.291,48 euros. 4º) A raíz de lo anterior se realiza una Revista de Inspección Administrativa (RIA) y una Revista de Inspección de los Servicios de aprovisionamiento del Arsenal de Cartagena de las que se desprende la existencia de varias irregularidades, así como que el importe de los víveres que debía haber en el Cazaminas Segura, tras su recuento y valoración debía de ser de 5.517,41, sin embargo, el procesado había rendido cuentas por un importe de 9.669,78 euros, siendo la diferencia de 4.152,37 euros que no existían a bordo».



SEGUNDO.- La parte dispositiva de la expresada sentencia es del siguiente tenor literal:

«Que DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS al Alférez de Navío DON Cosme , como autor responsable de un delito consumado contra el patrimonio en el ámbito militar previsto y penado en el artículo 82, apartado 1, del Código Penal Militar vigente, en concurso medial con el artículo 55 del mismo texto legal, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de "reparación del daño causado" establecida en el artículo 21.5º y la muy cualificada de "dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento", establecida en el artículo 21.6º, ambos del Código Penal a la pena de un año y 11 meses de prisión, con las accesorias de suspensión militar de empleo y suspensión de cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, siéndole de abono el tiempo de privación de libertad sufrido por razón de estos hechos en cualquier concepto. En concepto de responsabilidad civil vendrá obligado a pagar a la Hacienda Militar la cantidad de cuatro mil doscientos noventa y un euros con cuarenta y ocho euros [sic] (4.291,48 euros)».

TERCERO.- Notificada que fue la sentencia a las partes, el Sr. Letrado D. Carlos Delgado Cañizares, en nombre y representación de D. Cosme , mediante escrito firmado digitalmente el 26 de septiembre de 2021, manifestó su intención de interponer recurso de casación, que se tuvo por preparado según auto de fecha 4 de octubre de 2021 del Tribunal sentenciador.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, la Sra. Procuradora D.^a Irene Gutiérrez Carrillo, en representación del recurrente, mediante escrito firmado digitalmente el 26 de noviembre de 2021, formalizó el recurso anunciado, fundamentándolo en los siguientes motivos:

Primero.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en concreto, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia que consagra la Constitución en su artículo 24, números 1 y 2.

Segundo.- Por infracción de Ley, al amparo del número 2 del artículo 849 de la LECRIM, por error de hecho en la apreciación de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral.

Tercero.- Por Infracción de Ley, al amparo del número 1 del artículo 849 de la LECRIM, por infracción del artículo 81.2 (sic) y 55 de Código Penal Militar, en relación con el artículo 28 del Código Penal común.

QUINTO.- Dado traslado de las actuaciones a la Fiscalía Togada, el Excmo. Sr. General Auditor Fiscal de esta Sala presentó escrito en el Registro General del Tribunal Supremo el 5 de enero del presente año, en el que formuló oposición al recurso de casación interpuesto, solicitando a la Sala la desestimación de la totalidad del presente recurso y la confirmación en todos sus extremos de la sentencia recurrida, al ser ésta plenamente ajustada a Derecho.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2022 (por error material figura en el pie de firma el año 2021), el Abogado del Estado impugnó el presente recurso de casación, solicitando su íntegra desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por ser la misma conforme a Derecho.

SÉPTIMO.- No habiendo solicitado las partes la celebración de vista, y no conceptuándola tampoco necesaria esta Sala, por providencia de fecha 10 de febrero del presente año, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 1 de marzo a las 11.30 horas, acto que se llevó a cabo con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

OCTAVO.- El Magistrado ponente terminó de redactar la presente sentencia con fecha 3 de marzo de 2022, pasándola a continuación a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto del presente recurso de casación la sentencia núm. 56/2021 de fecha 31 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero, cuya relación de hechos probados y fallo han sido transcritos en los anteriores antecedentes de hecho.

2.- Por el cauce que autoriza el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), denuncia el recurrente, en el primer motivo de su recurso, infracción de precepto constitucional, en concreto, del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución española (CE).

Considera la representación procesal del recurrente que «se ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia de mi representado, tanto porque es objetable la valoración de la prueba que hace la Sala del Tribunal Militar Territorial Primero de las declaraciones de los testigos, sin tener en cuenta la de mi patrocinado, como desde la perspectiva de la necesaria racionalidad y congruencia que debe requerirse para configurarla como prueba de cargo que permita la inferencia lógica necesaria para acreditar la culpabilidad de mi mandante».



Para sostener tal afirmación, argumenta la parte recurrente que no concurren en el presente caso los requisitos necesarios para considerar prueba de cargo las testificales practicadas, pues, según manifiesta, se basan en suposiciones y no responden a los criterios que la jurisprudencia aplica para considerar el testimonio de la víctima del delito prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. En este sentido, manifiesta que «es claro y evidente la animadversión existente entre el Comandante del barco y mi patrocinado dado que según su declaración la navegación fue insufrible, desconociéndose a día de hoy los motivos por los que dicha animadversión existía y se mantuvo a lo largo de toda la navegación».

Alega también la parte recurrente que «lo declarado por mi representado en todo momento, es verosímil en toda su extensión», así como que la incriminación se realizó tiempo después de los hechos, «tras varias contradicciones que tienen lugar en el comienzo de la instrucción, sobre todo con respecto de la cantidad presuntamente sustraída que ha dado lugar a que hasta el final del juicio no se haya establecido la cantidad que presuntamente debe de pagar mi representado».

La conclusión que extrae de todo ello es la de que no existe prueba de cargo bastante y que el análisis realizado por la Sala de instancia carece de racionalidad.

3. El Excmo. Sr. General Auditor Fiscal de esta Sala, en su cuidado escrito, se opone a la estimación del motivo. Con cita de jurisprudencia sobre el alcance de la revisión en vía casacional, en orden a la comprobación del respeto en la instancia del derecho a la presunción de inocencia, advierte que el hoy recurrente, en contra de lo que el mismo manifiesta, «no ha sido condenado, exclusivamente, por el testimonio de testigos, sino que la fijación de los hechos probados se ha basado en la valoración de las numerosas pruebas practicadas en el acto de la vista, no sólo testificales, tal y como recoge la propia sentencia en los fundamentos de la convicción».

Previo repaso de la prueba documental, pericial y testifical practicada en el acto de la vista y de su valoración por el Tribunal de enjuiciamiento, considera el Ministerio Fiscal que «[v]ista la prolija prueba practicada en el acto de la vista, concienzudamente desgranada en la sentencia, no cabe sino mostrar perplejidad por la afirmación de la parte recurrente de que la condena de su patrocinado se basa en las meras conjeturas manifestadas por los testigos».

Manifiesta también el Ministerio Fiscal que no puede traerse a colación al supuesto que nos ocupa la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la valoración de la declaración de la víctima, invocada por el recurrente, «pues ni el Alférez de Navío Cosme ha sido la víctima del delito, sino su autor, ni en el presente caso el perjudicado es una persona física, al tratarse de un delito contra el patrimonio militar». Asimismo, rechaza tanto el cuestionamiento que por supuesta animadversión hace el recurrente de la declaración del Comandante del buque como su alegación de que el dinero desaparecido fue objeto de un robo, toda vez que no existe prueba alguna que sustente tales afirmaciones.

En conclusión, solicita el Ministerio Fiscal la desestimación del primer motivo del presente recurso de casación por estimar «que la presunción de inocencia del acusado fue enervada por la aportación de suficiente prueba de cargo lícitamente obtenida y regularmente practicada, sin que resulte posible apreciar la infracción del precepto constitucional invocado».

Por razones muy similares a las expresadas por el Ministerio Fiscal, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta, también se opone a la estimación del motivo.

4. Es doctrina consolidada de las Salas Segunda y Quinta de este Tribunal Supremo, acogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, que la presunción de inocencia se quebranta, únicamente, cuando se produce un verdadero vacío probatorio por ausencia de prueba incriminatoria o cuando la existente no pueda tenerse por válida y legítima, o, por último, cuando la prueba se hubiera valorado al margen de criterios lógicos y razonables -por todas, citando algunas de las más recientes, sentencias de esta Sala núms. 9/2019, de 7 de febrero; 79/2019, de 19 de junio; 44/2020, de 11 de junio; 47/2020, de 29 de junio; 48/2020, de 6 de julio; 71/2020, de 27 de octubre; 4/2021, de 8 de febrero; 44/2021, de 7 de mayo, y 115/2021, de 20 de febrero; así como de la Sala Segunda núms. 549/2019, de 12 noviembre; 622/2019, de 17 de diciembre; 273/2020, de 3 de junio; 373/2020, de 3 de julio; 800/2021, de 20 de octubre, 97/2021, de 4 de noviembre, y 100/2021, de 17 de noviembre-. Pero una vez verificado que la condena no recayó en situación de vacío probatorio, lo que está en la base del derecho a la presunción de inocencia, sino que se fundó en verdadera prueba de cargo o incriminatoria suficiente, válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada, no cabe sustituir el criterio objetivo y razonable del Tribunal sentenciador, que lo es también de los hechos, por otro subjetivo de parte interesada sobre cómo los mismos pudieron ocurrir, porque no se trata tanto de comparar alternativas hipotéticas como de contrastar la razonabilidad de lo declarado por el Tribunal de instancia, a la vista de la valoración que el mismo efectúa de la totalidad de la prueba practicada.



Consecuentemente, desde la perspectiva del derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que en esta vía casacional ha de determinarse es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria, practicada con sujeción a la ley, y por ello válida, de la que pueda deducirse lógicamente y racionalmente la culpabilidad del recurrente a los efectos de merecer el reproche que se combate, verificando si el proceso deductivo o inferencia realizada por el tribunal de instancia, a la hora de dar por probados una serie de hechos, se ajusta o no a las reglas de la lógica.

Al introducirse el juicio de racionalidad dentro del margen de fiscalización que impone la presunción de inocencia, se crean puntos de confluencia con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre este segundo derecho fundamental, no está de más recordar, como hemos dicho en recientes núms. 61/2020, de 1 de octubre, 82/2020, de 26 de noviembre, y 115/2021, de 20 de febrero, que «el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia 86/2016, de 4 de julio), y, por tanto, puede estimarse que una resolución judicial vulnera ese derecho fundamental cuando, o bien se haya denegado el acceso a los tribunales, sin una razón legal que lo ampare, o bien cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, o bien, finalmente, cuando esa motivación sea solo aparente, esto es, su razonamiento fuera arbitrario, irrazonable o incurra en error patente (sentencia 91/2017, de 27 de septiembre)».

5. De acuerdo con la anterior doctrina, de lo que se trata en el juicio de revisión que nos corresponde es de controlar si el Tribunal de instancia ha contado con prueba válida suficientemente incriminatoria y si la sentencia recurrida adolece de defectos de lógica o se aparta del contenido esencial de las máximas de experiencia o incurre en arbitrariedad, que es lo que pasamos a verificar, bien entendido que donde nos hemos de centrar es en los elementos que han servido para construir el relato fáctico subsumible en el delito por el que se condena.

Los completos y precisos razonamientos contenidos en el Fundamento de la Convicción de la sentencia impugnada -que a continuación transcribimos- desdicen la argumentación del recurrente:

«Fundamento de la convicción que ha llevado a este Tribunal Militar a la precedente fijación de hechos probados, lo han sido las pruebas practicadas en el acto de la vista, y en concreto las siguientes: En lo que se refiere a la prueba documental obrante en autos, en primer lugar el INFORME N° NUM004 , de fecha 1 de diciembre de 2011, emitido por los especialistas del Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil con Tarjeta de Identidad números NUM005 y NUM006 . En segundo lugar, y en lo que se refiere a la documental que consta en el sumario figura el acta de recuento de comprobación y recuento de la tesorería y dinero custodiado por el acusado de fecha 13 de agosto en que se da cuenta de que falta[n] de la tesorería 5.956,49 euros y del ENTREPOT 2.703,29 euros firmad[a] por el acusado el segundo Comandante y el jefe de máquinas. La Revista de Inspección económico-administrativa del Cazaminas Segura, las carpetas de racionamiento del buque de abril a agosto de 2010 y el Estado de la Revista de Inspección del Servicio de aprovisionamiento. Por último la relativa a los resultados de las Comisiones Rogatorias, en Rumanía e Italia. Por lo que se refiere a los nucleares de la acción delictiva, es necesario destacar la propia declaración del acusado prestada con respeto a los derechos que en su condición le reconocen el artículo 24 de la Constitución y preceptos concordantes del ordenamiento jurídico, y la documental obrante en autos, en concreto aquella a que se refiere el inciso final del párrafo segundo del artículo 389 de la Ley Procesal Militar. Así, el inculcado quien manifestó que desempeñó las funciones de Oficial de Cuenta y Razón en el Cazaminas "Segura", desde septiembre de 2003 a septiembre de 2010 y entre sus funciones figuraban las cuentas de lo que entraba y la gestión de los pagos, y que el Comandante lo corrobora, y que no depende de nadie en esas funciones. Además de esas funciones, debía montar guardia. Manifiesta que depositó el dinero en una caja en su camarote ya que, como la caja que estaba en el camarote del Segundo le costaba abrirla, pensaba que estaba estropeada y además, el Comandante no le dejó la suya para que no entrara en su camarote. La caja sólo se abría cuando se pagaba[n] facturas en metálico y sólo tenían acceso el Comandante y él y a veces el segundo. Que la rendición de cuentas la hacía mensualmente por mensajes y que no fue requerido para ello ni por el Comandante ni por la Capitán Serafina . Declara que tenía orden del Comandante de rendir con él las cuentas todos los meses antes de remitir la documentación y que para ello le daba día y hora. Que en Izmir hizo recuento y todo estaba correcto y que en Sicilia salió a cenar porque tenía dos horas y cuando volvió y abrió la caja faltaba dinero del sobre del ENTREPOT, no sabe cuánto, y un fajo de billetes. No lo puso en conocimiento del Comandante y lo estuvo buscando durante tres días pero que estaba tranquilo, y que se lo dijo al habilitado al día siguiente de llegar a puerto y luego al segundo comandante. Manifiesta que no estaba nervioso ni alterado cuando rindió cuentas al Comandante. Asimismo, declara que se le exigió que devolviera el dinero, y que el procesado decía que había que llamar a alguien, a la Guardia Civil. Además señala que se le encerró en Cámara de oficiales y luego al [sic] camarote sin dejarle coger nada. Que cuando llegó el Comandante de Ferrol no quiso hablar



con él. El Segundo le pedía con insistencia que devolviera el dinero, que en la Armada las cosas se arreglaban así, poniendo dinero. El procesado dice que tuvo que pedir el dinero prestado, y que se lo entregó al Segundo Comandante, en concreto 9.000,00 euros y que no le dieron justificante. Que cuando entregó el dinero, le enseñaron unas facturas, y le dijeron que eran falsas. En cuanto a los víveres que no están en despensa se debe a que pasan dos filtros el de quien los recibe y el de quien los guarda. La persona que los recepciona debe hacer el recuento, y nunca se le comentó que faltaba nada. Que todo lo comprado entró en el barco que le daban novedades los suboficiales, y que él no ve los víveres, su único contacto con ellos es a nivel contable. En cuanto a la fecha de la factura obrante al folio 90 manifiesta que las fechas de las facturas son del último día que salen del puerto. Cuando se ordenó a los intendentes que hicieran la RIA y la RISA, fue al barco medicado y se le dejó en la Cámara de oficiales, sin hablar con nadie hasta que le dijeron que se fuera a su casa. A los dos o tres días le llaman y el Comandante le dice que firme la RIA a lo que se niega y por esa negativa se le impone una sanción de 8 o 10 días. En lo que se refiere a las facturas de Rumanía la razón es que las facturas no coincidían con el albarán y el provisionista vino al día siguiente con las facturas, y aunque faltaba la de en medio, la suma de ambas coincidía con lo que debía, en concreto las facturas NUM001 y NUM000. Que se quedó con la errónea y en cuanto a que no coincidía el papel de la errónea con las nuevas que no lo recuerda, y que a veces los contratistas imprimían en su ordenador las facturas. En lo relativo al libro Registro de Bancos y Cajas, manifiesta que sí existía y lo rellenaba para enseñárselo a la Capitán, que no es cierto que no estaba diligenciado. El Libro de entrada y Salida de Víveres se rellenaba diariamente, y lo llevan el Suboficial y el Cabo 1º. Que no sabe por [qué] el Coronel Ángel Daniel dice que no existía ese libro, ya que si no está en la documentación la RIA no se firma. En cuanto a lo manifestado por el Teniente Coronel Alonso, de que el procesado intervino en la RIA y la RISA, dice que él no intervino y por eso no firmó. Que cuando se detectan anomalías en la rendición de cuentas la Capitán Serafina se llevó la documentación, él tenía todo justificado por correo o mensajes, pero no le dejaron. Que aunque el Teniente de Navío Bienvenido dice que no existía el Libro de Entrada y Salida de Víveres, sí que existe porque es fundamental. En lo que se refiere a lo manifestado por el Capitán de Corbeta Leandro, cualquier gasto mayor a 50 euros, tenía que autorizarlo él a través del Segundo o directamente, y que estaba al tanto de los gastos. En lo que se refiere a la propuesta de una factura en relación con una excursión que no se hizo, que él sólo le propuso meter ese dinero en el fondillo, y que él ni ha falsificado facturas, ni tiene ejemplares de facturas sin firmar ya que tampoco puede usarlos. Que las deja en su cajón para justificar lo que haga falta. Que con la Capitán Serafina hubo problemas de comunicación, pero que no es cierto que le requiriese quince veces, que él rendía cuentas a la Teniente Delfina y que pensaba que ella se las rendía a la Capitán. En cuanto al Sargento Horacio, que su relación con el Cabo 1º no era buena ya que pretendía que cocinase y que además hiciera su trabajo, y que como además era lento, quiso relevarle del cargo de víveres durante la navegación. En cuanto al Cabo 1º Leovigildo, que le daba cuenta diariamente, aunque lo normal que fuera a fin de mes. Que cuando se embarcan víveres el declarante puede verlos o no. A continuación depuso en calidad de perito la Especialista del Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil con Tarjeta de identidad número NUM006. En primer lugar ratificó el informe que consta en el sumario. A continuación explicó a la sala que las facturas 5 y 7 son falsas, ya que son totalmente iguales, y porque el sello presenta una deformación que le confiere una forma elipsoidal en lugar de la circunferencia esperada. Dicho aspecto es característico de un tratamiento digital mediante el que se inserta un objeto o forma en un documento tratado con software ofimático dentro de una composición global, lo que permite ubicarlo en el lugar deseado por el usuario. Además que la factura número 6 es fotocopia de una original, y que es de diferente formato a la 5 y 7. En calidad de perito, el Coronel Ángel Daniel declara que el 13 de septiembre de 2010 fue el inspector de una Revista de Inspección Administrativa (RIA) y una Revista de Inspección del Servicio de Aprovisionamiento (RISA) al Cazaminas "Segura" por una denuncia del Comandante del mismo por irregularidades relativas a víveres y temas económicos. Él fue designado inspector y contó con el apoyo de la factoría de subsistencia en lo relativo a los víveres y el de la Intendencia, en la caja pagadora. Que se suele hacer una al año o en circunstancias excepcionales como el relevo de un Oficial de Cuenta y Razón, o de una SEA. Si en un año no se ha hecho, se realiza en los últimos tres meses. Que el Alférez de Navío estuvo poco colaborativo en una reunión que hubo en la Cámara de Oficiales, y que sólo estuvo presente el primer día y luego se dio de baja. Que el libro de registro de banco/caja, está sin rellenar desde octubre de 2005, y el mismo libro está sin diligenciar desde febrero de 2005. Además existe irregularidad en la custodia y utilización de los víveres depositados en el buque, sin que se pueda determinar qué víveres faltan ya que no se llevaba el libro de suministro de víveres. Que es un libro fundamental, y si no está o no se ha diligenciado, no se sabe qué ha entrado. Los víveres son siempre del buque y si entra en dique se deposita[n] en la factoría de víveres. Que esos libros han de estar en el buque, bajo custodia del oficial de cuenta y Razón. En relación al motivo de que en las anteriores RIA y RISA, se decía que esos libros se llevaban y estaban diligenciados, cotejados, y ahora no, manifestó que eso debía preguntarse al oficial que llevó la inspección. No falta dinero ya que por liquidaciones posteriores se reintegró al Tesoro el sobrante tras pagar los pluses de navegación. En su comparecencia como perito el Teniente Coronel D. Alonso dice que no intervino en la inspección del servicio de aprovisionamiento y que no vio el Libro de Registro de Víveres ya que no le correspondía. Que el



Libro de Registro de Banco/Caja, está sin rellenar desde octubre de 2005, y el mismo libro está sin diligenciar desde febrero de 2005 y que le correspondía al Oficial de Cuenta y Razón. Que no recuerda la razón por la que en la anterior RIA se dijo que sí lo estaba. Que en todo no pudo pronunciarse sobre la conformidad de los gastos ya que la documentación se llevó al Juzgado. En su comparecencia como perito el Teniente de Navío Bienvenido declara que intervino en la RIA el año 2010. Que hizo un recuento en la despensa y allí notó que la relación valorada que le facilitó el comandante y el suboficial de víveres era real, y coincidía con las existencias de la despensa, pero sin embargo no coincidía con la supuesta existencia de víveres qu[e] tenía que haber si se hubiera dado entrada a los productos que aparecían en las facturas. Él no vio las facturas que parecían irregulares. Que revisó las existencias en despensa al no existir documentación que ver sobre la entrada y salida de víveres. Que no vio el Libro Registro de Víveres y sin él es difícil controlar lo que sale y entra del barco. Además faltaban 10.000 en concepto de racionamientos que no se habían ingresado al Servicio de Subsistencias, y que se hizo con posterioridad. Se advirtió también que faltaban gorras en relación al depósito, y eso tiene valor contable, y forma parte de la RIA y la RISA como suministro de vestuarios. En su comparecencia en calidad de testigo, el hoy Capitán de Navío Don Leandro, además de ratificar el parte emitido indicó que el Alférez de Navío Cosme le rendía cuentas junto con el habilitado en el buque. Cuando al final de la navegación le dijo que había que preparar la rendición de cuentas notó nerviosismo en el Oficial, y al principio pensó que cuadraban las cuentas pero luego no. Que cuando le llamó el segundo comandante para decirle que al Alférez de Navío le faltaba dinero y que parecía que había facturas falsas, le dijo que revisase las cuentas y él regresa de Ferrol. Que el Alférez de Navío dijo que se lo habían robado, y que les requirió para llamar a la Guardia Civil o a la Policía. Que a él no le mencionó que hubiera falsificado ninguna factura. Seguidamente compareció en calidad de testigo el hoy Capitán de Corbeta D. Obdulio, que entonces era el segundo comandante del Cazaminas "Segura", y que recibió la llamada del Comandante del Cazaminas para que repasara la documentación. Se la pidió al Alférez de Navío y este le dijo que faltaba dinero, que no sabía cuánto ya que parte era del ENTREPOT y parte de víveres, que se lo había[n] robado, y que no se lo había dicho al Comandante, y que no le dio credibilidad ya que no sabía de donde faltaba el dinero. Llamó a Víctor para que hiciera con él el recuento. No le cuadraban las cuentas en los víveres. [En] [e]se momento no sospechó que hubiera facturas falsas pero sí más adelante, ya que aparecían víveres que ni estaban en despensa ni se habían comido, facturas de dos provisionistas cuando sólo había uno. Que le dijo que había elaborado facturas para comprar productos de limpieza, pero no recuerda que le dijera lo de hacer facturas para ocultar el dinero faltante. Que el Alférez de Navío le devolvió el dinero a él pero no hubo amenazas ni se le dijo que si no lo devolvía no iba a pasar nada, ni recuerda que le dijera que si no lo encontraba lo pusiera de su bolsillo. Que fue a devolvérselo a su camarote, y le dijo que se lo había dado una amiga que era pitonisa. Que no recuerda ni cuanto le dio, ni lo que debía. Que eran billetes y se lo dio al Comandante quien lo metió en la caja hasta la llegada de los intendentes. Que tras la inspección el declarante fue nombrado oficial de Cuenta y Razón. Hay desajuste de cuentas desde entonces la parte del ENTREPOT se liquidó con la empresa y la parte de víveres sigue pendiente. Que en el camarote del Comandante había una caja fuerte que sí funcionaba, que lo dejó en una caja que metió en su taquilla. Que la del segundo sí estaba rota. Que recuerda que había dotación que le faltaban los pluses pero el Alférez de Navío dijo que estaba todo bien. El testigo el hoy Sargento 1º Horacio, manifiesta que entre mayo y agosto fue Suboficial de Víveres en el Cazaminas "Segura", que controlaba las facturas de víveres al final de la navegación, que cuando los víveres entraban en despensa, los comprobaba y firmaba el albarán y luego rendía cuentas al Oficial de Cuenta y Razón. Al final de la navegación hubo descontrol ya que había facturas de víveres que no habían entrado al buque, y lo comentó con el Alférez de Navío, y le dijo que se lo habían ordenado por motivos mayores. Que recuerda una factura de limoncello, que ya había visto en años, que era un corta y pega de otras. Que partieron con lo necesario, que no sabe por [qué] se compraron refrescos, que él no estaba al tanto. Las irregularidades las vio al cuadrarlo todo, no recuerda cuantas facturas había. Había facturas simuladas, intentó hablar con el Comandante y no lo logró e intentó hacerlo a través del segundo. Que no tenía buena relación con el Alférez de Navío, por falta de respeto, pero no tenían trato. El procesado le dijo que tenía que hacer facturas falsas, ya que él era Alférez de Navío, y él un simple Sargento, a lo que este se negó. Que no firmó que todo cuadraba y que al final estaba más pendiente de los víveres que de su trabajo como sonarista. Que el Alférez de Navío quería cambiarle de destino, que no sabía la razón ya que él ni lo quería ni el Cabo lo pidió, que cree que era porque el Alférez de Navío quería que él hiciera lo que decía. Que el Alférez de Navío faltaba el respeto a él y al resto y que hacía lo que quería con los víveres. El testigo manifiesta que estaba presente en todas las entradas y salidas de material, y que era encargado del libro registro de víveres y que lo hacía de formato digital, él apuntaba todo lo que gestionaba y lo mandaba a Cartagena. Que no sabe de otro libro registro de víveres. Que había compras de coca cola porque se habían llevado desde Cartagena. El Alférez de Navío compró algo y quería que lo imputar[a] a una factura. Que no recuerda el líquido que bebían los miembros de la tripulación pero compraron bebidas en Mallorca que era puerto español. Él daba al Alférez de Navío un formato con las necesidades y el oficial las compraba. Que él no solicitó la compra de agua, ya que no era necesario. El declarante solicitaba y comprobaba lo que había entrado, gestionándolo por albaranes, si el Oficial de Cuenta y Razón lo gestionaba no entraba en los pañoles. Que las



cantidades eran muy grandes y debían entra[r] en los pañoles al ser un barco tan pequeño tenían que entrar por algún lado. Había albaranes que no coincidían con las facturas, copia y pega de algunas anteriores como la de limoncello. La testigo, la actualmente Teniente coronel de Intendencia Doña Serafina, dice que en esa época era jefe de la SEA, y le rendían cuentas los Oficiales de Cuenta y Razón. Las cuentas eran mensuales sobre anticipos de caja fija de la navegación. El Alférez de Navío Cosme no rindió cuentas durante la navegación; ni remitió la documentación y se le requirió por teléfono y por correo, y que esas comunicaciones le llegaban al Alférez de Navío. Ante esa falta de respuesta solicitó la rendición de cuentas al Comandante. Al revisar la documentación le llamó la atención que había facturas originales y otras duplicadas, que tenían el mismo número, y los importes no cuadraban. Se consultaron a diversos proveedores, para verificar las facturas y que negaron hacer esa provisión. El de Italia decía que no reconocía esa factura. Llamó al Alférez de Navío y este nervioso no le dio explicaciones. En cuanto a los libros el de bancos y cajas lo lleva el oficial de cuenta y razón, y refleja las entradas y salidas de metálico, y el de entrada y salida de suministros lo lleva el suboficial de víveres. Que no recuerda si el Alférez de Navío, le presentó los libros pero el de bancos y cajas estaba sin diligenciar desde 2005 y el de víveres no existía. En la carpeta de gastos para justificar el anticipo recibido lo hizo con las facturas y no cuadraba y las facturas eran falsas. Esta justificación no tiene que ver con la llevanza de los libros. La SEA ingresa el dinero en el banco, el Oficial de Cuenta y Razón, hace las compras y luego lo justifica con facturas, también con las pendientes de pago, y con los gastos, y con el metálico sobrante. Lo de llevar los libros al día lo reclaman, pero lo que interesa es que se justifique los gastos en la carpeta de gastos, los libros no justifican nada. Que lo que se lleva mensualmente es el estado general, fundamentalmente de víveres y la cuenta general de fondos del buque y que ha sido el correcto. A continuación prestó declaración el hoy [] Cabo 1º Don Leovigildo, que relata que embarcó en junio en Ferrol y que ejercía funciones de cocinero, control de víveres y petición de necesidades. El declarante, junto con el suboficial, comprobaba la entrega de víveres con el albarán que firmaba el suboficial, y que él no sabía nada de facturas. Que no compraban refrescos porque querían comprarlos en España. Al final de la navegación Don Horacio le enseñó facturas y había alimentos que no se habían embarcado. Que ya había descompensación de víveres desde el principio, que había mucha deuda de víveres. La descompensación proviene de 2008, compraban en España para bajar la deuda. Que como la deuda era tan grande pidieron permiso para usar los pañoles y llenarlos de víveres, y comprar solo en suelo español. Que había facturas como en Italia de compra de limoncello y tartas que no embarcaron. En Rumanía sólo pidieron pan y bollos y [sic] pero en factura había más cosas. En Londres no entraron los refrescos, ya que para bajar la deuda que tenía el buque, los compraban en España. Que la relación entre al Alférez de Navío y el Sargento era mala, pero que este ponía mucho interés. No le consta que hubiera facturas falsas, pero sí que unas necesidades del barco quería meterlas en una factura. Los albaranes los conservaba el Alférez de Navío, la justificación de víveres de entrada al caldero y la salida se hacía mensualmente. El Alférez de Navío le daba los albaranes, los metía en un libro, y se computaba lo que quedaba. Él estaba presente en recepciones, y que pedía lo que necesitaba a Don Horacio. Por último, depuso Doña Irene, que el Alférez de Navío es amigo suyo, y que le dijo que le habían robado y que le habían amenazado, con su hijo y dejarles en la calle si no devolvía el dinero. Que ella fue al banco y sacó 9.000 euros y se los entregó».

La valoración de la prueba realizada por el Tribunal de enjuiciamiento en los anteriores fundamentos de la convicción es complementada con las consideraciones contenidas en el Fundamento Legal Tercero de la propia sentencia impugnada, en las que se analiza minuciosamente la declaración del acusado en el acto de la vista oral, contrastando su versión de los hechos con la que se desprende de las pruebas de cargo, practicadas igualmente en el acto de la vista bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción:

«El procesado, en su declaración ante esta sala manifestó que en Izmir abrió la caja de caudales para contar el dinero y comprobó que estaba todo correcto, aunque en sus declaraciones anteriores ante el Comandante del buque y en la declaración ante la Juez Togado dijo que creía que era allí donde se había producido el robo. Declara asimismo en esta Sala que en Sicilia salió a cenar porque tenía dos horas y cuando volvió y abrió la caja faltaba dinero del sobre del ENTREPOT, no sabe cuánto, y un fajo de billetes, lo cual es sorprendente, que siendo el Oficial de Cuenta y Razón no comprobara qué cantidad exacta faltaba. Por otra parte, si tanto en Izmir como en Sicilia, según manifiesta, abrió la caja de caudales, ello indica que la cerradura de la misma no fue forzada, como él mismo reconoció en fase de instrucción y se debió abrir con llave, llave que solo poseían el declarante y el Comandante. Por lo que no se explica que un tercero pudiera sustraer esa cantidad de la caja. Además, la tardanza en poner en conocimiento esa falta de dinero, [o] cual no realizó cuando rindió las cuentas con el Comandante, sino al día siguiente [con] el segundo comandante, cuando este le comunicó que iba a revisar nuevamente las cuentas y lo hizo llorando y presa de gran nerviosismo. El declarante sin embargo manifiesta que le contó lo sucedido al día siguiente de llegar a puerto al habilitado y luego al segundo Comandante, diciendo que lo había estado buscando y que como no encuentra el dinero eso tiene ya que salir; sin embargo, ha quedado acreditado por las testificales que ello no fue así y que lo comunicó cuando se iba a producir la revisión de las cuentas por el segundo comandante, y se lo dijo llorando y con gran nerviosismo. Además, no se puede justificar esa no comunicación de falta del dinero por el acusado por el miedo que le



producía el Comandante, ni en que lo estuvo buscando durante tres días en su camarote, cuando además no precisaba ni qué cantidad le faltaba. Especialmente relevante y revelador de que fue el autor de la conducta que se le imputa es que cuando se le requirió para que devolviese el dinero, no consta que en ningún momento el acusado negase haber sido el autor de dicha apropiación y que además entregase voluntariamente la cantidad sustraída al segundo comandante el 19 de agosto de 2010. Este hecho no lo desvirtúa que, en octubre de ese año, cuando iba a ser procesado por la JUTOTER, se decidió a denunciar ante el Juzgado la sustracción del dinero y a reclamar el entregado. Aunque, ha manifestado que no estaba nervioso ni alterado cuando rindió cuentas al Comandante, en la declaración de éste y del segundo comandante, queda claro que el procesado, sí mostraba gran nerviosismo, de hecho fue esa conducta la que provocó que el Comandante del Cazaminas Segura quisiera realizar una nueva revisión de las cuentas. Nerviosismo que también detectó el Segundo Comandante. En cuanto al Libro Registro de Bancos y Cajas, manifiesta que sí estaba diligenciado y existía y lo rellenaba para enseñárselo a la citada Capitán, además que el Libro de Entrada y Salida de Víveres se rellenaba diariamente, y lo llevan el Suboficial y el Cabo 1º. Entre las funciones del procesado se encontraba la llevanza de los libros de bancos y cajas y el de víveres. Aunque en la RISA de abril de 2010, costara que sí se llevaban dichos libros, y la defensa ha insistido frecuentemente en esta cuestión a lo largo de la vista oral, ha quedado demostrado en dicho acto, tanto por la documental, la RIA y la RISA realizadas a consecuencia de estos hechos, que obran en autos, como en la pericial del Coronel Ángel Daniel y la testifical de la Teniente Coronel Serafina, que el libro de bancos y cajas estaba sin diligenciar desde 2005 y que el libro de víveres no existía. Este hecho relativo a una no llevanza de libros, no deja de ser un incumplimiento muy grave de sus obligaciones como Oficial de Cuenta y Razón, pero a los efectos que aquí se tratan no tiene relevancia penal, ya que, como manifestaba la citada Oficial, lo esencial a la hora de justificar los gastos realizados es la Carpeta de Gastos. Sentado lo anterior, sin embargo, lo que sí es cierto [es que], con esa forma de actuar, el Alférez de Navío Cosme imposibilitaba conocer cuáles eran los gastos e ingresos del Cazaminas "Segura", consultando dichos libros, denotando una falta de transparencia y ocultamiento en la gestión económica del buque, lo que además ha impedido saber cuáles eran exactamente los víveres que faltaban en el buque. También ha declarado el procesado que cuando se detectan anomalías en la rendición de cuentas la Capitán Serafina se lleva la documentación, pero que él tenía todo justificado por correo o mensajes, pero que no le dejaron aportarlo, sin embargo, también ha manifestado que [] con la Capitán Serafina hubo problemas de comunicación mientras estaba en el Cazaminas, y que no pudo por ello rendirle cuentas mensualmente, por lo que se contradice el acusado. Además, el procesado ha declarado que él sí rendía cuentas a la Teniente Delfina y que pensaba que ella se las rendía a la citada Capitán, lo cual también sorprende, ya que si no podía contactar con la entonces capitán por [l]os problemas de comunicación del Cazaminas, cómo podía hacerlo con una subordinada de ella, y que con esta no tuviera tales problemas. Aunque declaró al Comandante y al segundo comandante que él mismo había confeccionado esas tres facturas con un proveedor con el que trabajó en Italia para adquirir productos de limpieza para no cargar los gastos de vida y funcionamiento, al igual que con otras facturas, sin embargo en juicio oral, dice que se la dieron los proveedores. Por lo demás declaró que fue arrestado por el comandante nuevamente al negarse a firmar la RIA y la RISA, y la realidad es que estaba de baja médica. Las declaraciones realizadas por el Alférez de Navío Cosme a lo largo del procedimiento, como se ha examinado no goza[n] de credibilidad objetiva ya que la[s] misma[s] adolece[n] de generalidades y ambigüedades, y además ha[n] incurrido en contradicciones. En relación con la no entrada de los víveres a bordo del buque, la diferencia entre lo que debía existir a bordo del Cazaminas "Segura", y lo que existía, tras el recuento realizado por los servicios de aprovisionamiento del Arsenal de Cartagena ascendía a 5.517,41 euros, cuando el importe de los víveres en depósito contabilizado y rendido por el Alférez de Navío a finales de agosto de 2010 era de 9.619,78 euros, lo que supone una diferencia de 4.152,37 euros en concepto de víveres que no existían a bordo. En lo relativo a la no entrada de víveres que figuran en las facturas en el Cazaminas destaca[n] en especial los testimonios del hoy Sargento 1º Horacio, y del actualmente Cabo 1º Don Leovigildo, conocedores de primera mano de lo que se adquiría para el suministro de víveres del buque y que coinciden en lo esencial, y que han mantenido durante todo el procedimiento la misma versión de que en Londres no se compraron refrescos dado su precio y que los refrescos los llevaban a bordo y los compraban en puerto español para abaratar costes, que en Cagliari no se compraron ni limoncello, ni tartas y que en Costanza sólo se solicitó la compra de cruasanes y pan, no los productos que se reflejan y que esos productos no se adquirieron ya que dado el volumen de la compra tendrían que haberlos visto».

A juicio de la Sala, los razonamientos contenidos en el Fundamento de la Convicción y en el Fundamento Legal Tercero de la sentencia impugnada, antes transcritos, son fruto de la razón, la lógica y las máximas de la experiencia y ponen de manifiesto que el Tribunal de instancia: ha contado con abundante prueba de cargo, no sólo testifical como alega el recurrente, sino también documental y pericial; ha analizado tanto la prueba de cargo como la de descargo, constituida básicamente por la declaración del hoy recurrente, y ha explicado con un discurso lógico y coherente las inferencias que le han llevado de las pruebas a los hechos que declara probados.



Ningún atisbo de irracionalidad o arbitrariedad aprecia la Sala en la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia.

El abundante y concluyente caudal probatorio de cargo valorado por el Tribunal de enjuiciamiento permanece inmune frente a las alegaciones del recurrente.

En primer lugar, porque como bien señalan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, resulta ajena al caso examinado la doctrina jurisprudencial sobre los parámetros que coadyuvan a la correcta valoración del testimonio de la víctima cuando el mismo constituye la única prueba de cargo. Y ello, toda vez que al tratarse de una actuación ilícita sobre el patrimonio público no ha tenido que valorarse testimonio de víctima alguna y sí la pluralidad de prueba documental, pericial y testifical -así como la declaración del acusado-, que ha quedado reflejada en los fundamentos de la convicción de la sentencia impugnada, antes transcritos.

En segundo lugar y en relación a la invocada animadversión del Comandante del Cazaminas SEGURA hacia el Alférez de Navío Cosme, la Sala también coincide con el Ministerio Fiscal en la apreciación de que no ha quedado acreditado que existiera una mala relación personal, previa a los hechos, entre ambos. Antes, al contrario, lo que se deduce de la prueba practicada es que fue la caótica administración económica del referido Alférez de Navío en el ejercicio de su cargo de Oficial de Cuenta y Razón del buque, la que motivó el parte formulado por su Comandante, originador del presente sumario 14/04/2010.

Finalmente, en contra de lo que manifiesta la representación procesal del recurrente, no es precisamente verosimilitud lo que denota la declaración que prestó éste en su condición de acusado, debido a la ambigüedad y a las contradicciones en las que incurrió, tal y como pone de manifiesto la sentencia impugnada en los razonamientos antes transcritos de su Fundamento Legal Tercero, a los que nos remitimos; contradicciones imputables al ahora recurrente que, unidas a su deficiente llevanza de las cuentas del buque y a la utilización de facturas falsas, han sido las verdaderas causantes de la dificultad para determinar la cantidad por él apropiada.

Por todo lo hasta ahora razonado, desestimamos el primer motivo del recurso.

SEGUNDO.- 1. El segundo motivo del recurso, según su propio orden de interposición -aunque probablemente por error material se enuncie como primer motivo, al igual que el examinado en el anterior Fundamento de Derecho de esta sentencia-, aparece formulado al amparo del artículo 849.2º de la LECRim, por «error de hecho en la apreciación de las pruebas, practicadas en el acto de juicio oral».

El desarrollo del motivo lo dedica el recurrente a la exposición de su particular valoración de las pruebas practicadas, tanto periciales como testificales, expresando su desacuerdo con el resultado que se desprende de ellas, en relación con aquellos puntos o extremos en los que tal resultado probatorio no coincide con su propia versión de los hechos.

Así, con relación al informe elaborado por Especialistas del Departamento de Grafística del Laboratorio Central del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil -obrante a los folios 492 a 504 del sumario-, dice la parte recurrente:

«...solamente es reseñable lo que se describe en sus conclusiones respecto de tres facturas. La NUM000 del 29 de julio de 2010 de 1037,16 que afirman que es falsa. La NUM001 de 28 de julio de 2010 de 1339,18 que se nos dice que es fotocopia de una factura probablemente original. Y la NUM001 de la misma fecha de la anterior pero esta vez de un total de 300,20 que también dicen que es falsa. Si nos fijamos bien las facturas consideradas falsas, sumadas entre sí dan el resultado de la fotocopia del original menos 2 euros. A mayor abundamiento no aparece ningún apunte contable como gasto que se hayan computado las tres sino sólo las dos que se han considerado como falsas que juntas suman la cifra de 1337,18. Por tanto no se puede acreditar que se haya detruido dinero alguno por estas dos facturas y aunque por parte de la guardia civil se llega a la conclusión de que ambas son falsas no se llega a ninguna conclusión sobre su autoría, mi patrocinado reconoció que dichas facturas y a consecuencia del desajuste contable de las mismas respecto del original, el proveedor al día siguiente le entregó las dos facturas consideradas como falsas pero esta vez ya con que la suma de las dos daba el importe correcto y exigido por tanto si de falsificación se trata lo más plausible, es pensar que haya sido el proveedor el que haya realizado dichas facturas y las manipulará desconociéndose con qué intención» (sic).

A continuación, se refiere la parte recurrente a las declaraciones de los peritos «Teniente Coronel Ángel Daniel», «Teniente Coronel Alonso» y «Alférez Bienvenido», y de los testigos «Capitán de Navío Leandro», «Capitán de Corbeta Obdulio», «Teniente Coronel Serafina», «Sargento Horacio», «cabo primero» y «doña Irene» (sic), poniendo de manifiesto sus discrepancias con todas ellas, salvo con la última.

Tras dicha exposición, la representación procesal del recurrente expresa las siguientes conclusiones: «no ha quedado acreditado que mi patrocinado haya sustraído cantidad o material alguno para su beneficio propio



o el de nadie»; «tampoco que mi patrocinado haya falsificado nada y mucho menos que lo haya utilizado en su propio beneficio», y «sí que ha quedado acreditado que la inspección dejó al descubierto muchas irregularidades no atribuibles sólo a mi patrocinado sino también del Sargento primero don Horacio y sobre todo de la Teniente Coronel Serafina cuya obligación era revisar los libros de bancos y cajas y de suministro de entradas y salidas fuera o no relevantes para las cuentas» (sic).

2. Con apoyo en la constante doctrina jurisprudencial de esta Sala, ampliamente citada, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del motivo objeto ahora de análisis o, en otro caso, su desestimación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 884. 6º de la LECrim.

Entre las razones en las que funda su pretensión, destacamos las siguientes: el motivo de impugnación de la sentencia recurrida no debería ser estimado ya que el recurrente, si bien hace mención a dos documentos obrantes en actuaciones (facturas NUM000 y NUM001), a continuación afirma que «no se han tenido en cuenta en su justa medida las pruebas practicadas en el acto de juicio oral», lo que no supone sino su discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el juzgador y no la demostración de un verdadero error en la valoración; dichas facturas no son invocadas por el recurrente como indubitados elementos probatorios -documentos auténticos- que ponen de manifiesto un claro error del juzgador, que es justamente el motivo casacional que ampara el art. 849.2 LECRIM, sino que los presenta como elementos de dudoso valor probatorio incapaces de sustentar su incriminación, en contra del criterio del Tribunal que, en parte, los ha erigido como piedras angulares de la condena, y los documentos alegados no revelan en forma alguna un error del tribunal, lo que supone un inadecuado planteamiento de este segundo motivo del recurso que sería suficiente para instar su inadmisión.

El Ilmo. Sr. Abogado del Estado también considera que, a tenor tanto de la dicción literal del artículo 849.2º de la LECrim como de su interpretación por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, el motivo no puede ser admitido, toda vez que por la parte recurrente no se indica en qué debe ser alterado, modificado o suprimido el relato fáctico de la sentencia, ni con base en qué documento auténtico, sino que se instrumentaliza el referido motivo para realizar «una valoración subjetiva, interesada y parcial de la prueba practicada».

3. El precepto de la LECrim, a cuyo amparo formula el recurrente el presente motivo, establece: «Artículo 849. Se entenderá que ha sido infringida la Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: [...] 2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios».

Según consolidada y reiterada doctrina de las Salas 2ª y 5ª de este Tribunal Supremo, citada con profusión por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado en sus escritos de oposición a la admisión del motivo, a cuyas citas nos remitimos, los principios rectores y los requisitos de concurrencia necesaria para la prosperabilidad del motivo contemplado en el artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pueden sintetizarse en los siguientes:

- Su ámbito de aplicación se circunscribe al error cometido por el Tribunal sentenciador al establecer los datos fácticos que se recogen en la declaración de hechos probados, incluyendo en la narración histórica elementos fácticos no acaecidos, omitiendo otros de la misma naturaleza que sí hubieran tenido lugar o describiendo sucesos de manera diferente a como realmente se produjeron, es decir, el error a que atiende este motivo de casación afecta a aspectos o extremos de naturaleza fáctica y no a los pronunciamientos de orden jurídico que son la materia propia del motivo que por *error iuris* se contempla en el apartado 1º del precepto procesal de que se trata.

- Su finalidad es la de modificar, suprimir o adicionar el relato histórico mediante la incorporación de datos incontrovertibles acreditados mediante pruebas auténticamente documentales, normalmente de procedencia extrínseca a la causa, que prueben directamente y sin necesidad de referencia a otros medios probatorios o complejas deducciones el error que se denuncia, siendo preciso para que pueda prosperar el motivo que el error afecte a extremos jurídicamente relevantes, y siempre que en la causa no existan otros elementos probatorios de signo contrario.

- La viabilidad del motivo de casación sustentado en el *error facti*, se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º) Que el error se funde en una verdadera prueba documental y no en cualquiera otra.

2º) Que dicho documento evidencie el error de algún dato o elemento fáctico de la Sentencia por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo, es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o argumentaciones complejas. Del documento designado debe resultar, bien un dato fáctico contrario al reflejado por el Juzgador en el hecho probado, bien un hecho no incluido en la declaración fáctica.



3º) Que el documento no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba. Si así ocurriera, corresponde al tribunal de instancia apreciar y valorar la prueba y formar libremente su convicción en los términos resultantes de la normativa procesal.

4º) Finalmente, que el error acreditado documentalmente sea relevante a los efectos de modificar alguno de los pronunciamientos del fallo. Es decir, que el documento designado que acredita un hecho, en los términos señalados, debe tener relevancia en la subsunción, en el sentido de tener virtualidad para modificar la calificación jurídica de los hechos y, en consecuencia, el fallo de la sentencia.

Por ello, resulta exigible que el recurrente exprese tanto cuál es el error contenido en el relato fáctico de la sentencia impugnada -y la adición, supresión o modificación que propone para su corrección- como los particulares de la prueba auténticamente documental de los que se deduce dicho error. A tal efecto, carecen de relevancia en este cauce casacional las pruebas personales, ya que su incorporación documentada a las actuaciones no transmuta su naturaleza de prueba personal en documental dotada de literosuficiencia.

Dicha doctrina es recogida y resumida en recientes sentencias de este Tribunal Supremo, núms. 800/2021, de 20 de octubre, de su Sala Segunda y 100/2021, de 17 de noviembre, de esta Sala, con la determinación de que el expresado artículo 849.2º LECrim sólo permite «corregir errores fácticos, no jurídicos, de la sentencia de instancia, que, además, han de resultar de un documento que conlleve una alteración en el hecho probado, que, por lo tanto, ha de ser relevante para alterar el pronunciamiento final del juicio, y siempre teniendo en cuenta que, en nuestro proceso penal, como resulta del inciso "sin resultar contradichos por otros elementos probatorios", no se reconoce preferencia alguna a la prueba documental sobre ninguna otra, ni testifical, ni pericial, ni otra prueba documental, a la vez que no cabe acudir a otro motivo para desbordar éste, y sucede que, en el caso, ni siquiera cumple el recurrente los requisitos mínimos que la jurisprudencia viene exigiendo para su apreciación, comenzando porque no se cita con precisión el documento del que se desprende el error padecido a la hora de valorar la prueba».

4. A la luz de los criterios que han sido expuestos en el apartado anterior, el motivo que la parte recurrente plantea por el cauce del artículo 849.2º LECrim no puede prosperar, por las siguientes razones:

A) En el escrito de preparación del recurso, el recurrente no designa los particulares del documento o documentos que muestren el error en la apreciación de la prueba en el que ha incurrido el Tribunal de instancia, lo que representa el incumplimiento del artículo 855 LECrim, sin que tal omisión resulte dispensada, sino más bien confirmada, por la genérica referencia que el recurrente hace a «todos los documentos de la causa que evidencian que ha existido error en la apreciación de la prueba de la resolución impugnada y el acta y grabación del acto de juicio oral». B) En el desarrollo argumental del motivo que el recurrente formula al amparo del artículo 849.2º LECrim, los únicos documentos que cita son las facturas núms. NUM000 de 29 de julio de 2010, por importe de 1.037,16 €; NUM001 de 28 de julio de 2010, por importe de 1.339,18 €, y NUM001, de la misma fecha que la anterior pero esta vez por un importe de 300,20 (sic) €, reconociendo que la prueba pericial gráfica incorporada a las actuaciones (folios 492 al 504 del sumario), realizada por el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, llegó a la conclusión de que la primera y la tercera de dichas facturas eran falsas, mientras la segunda era una fotocopia de una factura probablemente original.

La sentencia impugnada recoge fielmente, en los hechos que declara probados y en el Fundamento de la Convicción, antes transcritos, que, mediante la expresada prueba pericial gráfica, ratificada en el acto de la vista oral, ha quedado acreditada la falsedad de la «factura NUM000 de fecha 29/07/2010 de la empresa AllShip Supply SRL por importe de 1037,16» y de la «factura NUM001 de fecha 28/07/2010 de la empresa AllShip Supply SRL por importe de 300,02», por lo que la Sala no puede reconocer error alguno en la valoración que de la invocada prueba pericial hace la sentencia de instancia, en relación con la falsedad de las indicadas facturas. De hecho, ni siquiera el recurrente es capaz de expresar, con la necesaria claridad: los particulares de la prueba auténticamente documental de los que se deduce el error que denuncia; cuál es el concreto error contenido en el relato fáctico de la sentencia impugnada respecto de la falsedad de las mencionadas facturas, derivado del informe pericial que cita, y, finalmente, la adición, supresión o modificación que propone para su corrección.

Ningún error de hecho cabe detectar en la sentencia impugnada en relación con las citadas facturas y con el informe pericial que las analiza, pues recoge sustancialmente lo que el mismo dice, sin que, evidentemente, le pueda atribuir precisiones que el documento no contiene.

C) Realmente, la parte recurrente instrumentaliza el motivo contemplado en el artículo 849.2º LECrim para conseguir un fin contrario a lo que postula el precepto, no ya sólo por referirse en general a todas las pruebas practicadas, incluidas las personales, lo que por sí mismo desborda los contornos del referido precepto, sino, sobre todo, porque lo que realmente pretende el recurrente con su formulación no es tanto poner de manifiesto algún dato erróneo del relato fáctico de la sentencia impugnada que carezca de apoyo probatorio como de



contradecir las numerosas pruebas de cargo practicadas, imponiendo su propia versión de los hechos por encima del resultado objetivo que de ellas se desprende. Y ya hemos razonado -al examinar el primer motivo del recurso, basado en vulneración de la presunción de inocencia, y supervisar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia- que la conclusión valorativa consignada en el *factum* de la sentencia y explicada detalladamente en sus fundamentos de convicción se compadece plenamente, por lo que atañe a la realidad de los hechos con relevancia penal y a la autoría o participación en ellos del hoy recurrente, con el sentido de la prueba de la que ha dispuesto la Sala de instancia, según resulta de una interpretación lógica, razonable y no arbitraria de la misma.

Por las razones expuestas, el motivo interpuesto al amparo del artículo 849.2º LECrim incurre en las causas de inadmisión contempladas en los artículos 884. 4º y 6º, último inciso, y 885.1º, ambos de la LECrim, si bien en el trance casacional en el que ahora nos encontramos las expresadas causas de inadmisión tornan en causas de desestimación.

En consecuencia, se desestima el referido motivo.

TERCERO.- El tercer motivo del recurso, según su propio orden de interposición - aunque por error se enuncie como segundo motivo al haber utilizado el recurrente el ordinal «primero» y «primer» para identificar, respectivamente, el primero y el segundo motivo- lo formula la parte recurrente al amparo del artículo 849.1º de la LECrim, por infracción de los artículos 81.2 (sic) y 55 del Código Penal Militar, en relación con el artículo 28 del Código Penal.

En el desarrollo del motivo, afirma la parte recurrente, en primer lugar, que no concurre en el presente caso el delito tipificado en el artículo 81.2 del Código Penal Militar -delito este por el que no ha sido condenado-, si bien, posteriormente, añade «pero menos aún se nos puede aplicar el artículo 82.1 del código Penal Militar con que tipifica los hechos la abogacía del Estado, pues de igual forma no ha quedado acreditado en modo alguno que mi patrocinado cometiese los delitos de hurto o robo o apropiación indebida, más allá de meras presunciones» y que «[t]ampoco se da el delito de deslealtad que por parte del ministerio fiscal se ha calificado en concurso medial».

Considera «que no se da el concurso medial de delitos o en todo caso sería INIDONEO, pues no se cumple la regla y no se cumple porque no le podemos pedir al acusado que presuntamente se está llevando ilícitamente el dinero destinado al barco que además le dé novedades al comandante de que lo está haciendo o que reconozca que ha falsificado tal o cual factura para ello».

Apoya sus asertos en lo que denomina una serie de irregularidades que concreta del siguiente modo:

«La primera, no se dio cuenta a la policía o la guardia civil de la sustracción del dinero para la correspondiente investigación. Segunda, las amenazas y coacciones a las que fue sometido mi patrocinado nada menos que durante seis días con restricción de movimientos y tratado como si de un delincuente se tratara hasta que finalmente accedió a entregar el dinero que faltaba. Tercera, todo esto, impidió el que se hiciera la oportuna investigación policial y posterior judicial, al punto que cuando esta parte intentó que por el juzgado togado se iniciaran diligencias sobre el robo, desestimándose nuestras pretensiones por entender que podrían constituir o bien una cortina de humo o acciones dilatorias del procedimiento. Cuarta, tanto la RIA como la RISA no se hicieron en presencia de mi patrocinado que estuvo en todo momento en el camarote de oficiales y con la orden verbal del Capitán de Corbeta, Comandante del Buque, de que no abriera la boca ni preguntara absolutamente nada, salvo en el momento de la firma, firma que como es lógico no se produjo pues no estuvo presente en ningún momento a la hora de contabilizar los víveres, y revisarlo todo. Quinta la demora injustificada en la instrucción del presente juicio que por motivos ajenos a mi patrocinado y por la inexplicable falta de colaboración de los organismos extranjeros en la Comisión rogatoria correspondiente han hecho entre otras circunstancias que hayan pasado 11 años desde que ocurrieron los hechos».

2. El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de este tercer motivo del recurso o, en otro caso, su desestimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 884.3º LECim -«[c]uando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados», por considerar que «esa falta de respeto al *factum* sentencial es más que manifiesta en la argumentación que ofrece el recurrente, pues una y otra vez insiste en que no se ha acreditado en modo alguno la conducta que la sentencia le atribuye en la declaración de hechos probados», máxime cuando el recurrente no realiza el más mínimo esfuerzo por contrariar con algún fundamento la calificación jurídica expuesta con detalle en la sentencia, limitándose a la negación del hecho y a lo que considera irregularidades de orden procesal que en nada condicionan la calificación jurídica de la conducta delictiva imputada.

Refuerza el Ministerio Fiscal su argumentación con la cita de los principales razonamientos jurídicos mediante los que la sentencia impugnada justifica la calificación jurídica de los hechos enjuiciados, lo que le permite



concluir que concurren todos los elementos objetivos y subjetivos previstos en los tipos penales aplicados y que la escueta argumentación de la representación procesal del recurrente no sirve sino para confirmar el carácter medial o instrumental de la falsedad, sin que pueda apreciarse infracción alguna de los preceptos legales invocados por dicha representación.

Por su parte, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, de conformidad con constante jurisprudencia que cita de este Tribunal Supremo, propugna la desestimación del motivo desde el mismo momento en que el recurrente no parte de los hechos declarados probados en la sentencia impugnada, cuestiona de nuevo la prueba, no hace un análisis de tipificación y no desvirtúa el razonamiento de la sentencia.

3. La sentencia objeto del presente recurso de casación, desde el respeto a las garantías derivadas del principio acusatorio y tras explicar en el Fundamento Legal Primero las razones por las que, oídas las partes, considera más favorable para el acusado la aplicación del vigente Código Penal Militar de 2015 que la del Código Penal Militar de 1985, vigente en el momento de producirse los hechos enjuiciados, califica los hechos probados como constitutivos de un delito consumado contra el patrimonio en el ámbito militar, previsto y penado en el artículo 82.1 del Código Penal Militar, en concurso medial con un delito de deslealtad del artículo. 55 del mismo texto punitivo.

La expresada subsunción jurídica, ya anticipada en el Fundamento Legal Segundo de la sentencia de instancia, aparece extensamente justificada en sus Fundamentos Legales Tercero y Cuarto, mediante un riguroso análisis de la concurrencia, en la conducta enjuiciada, de los elementos típicos exigidos por los preceptos penales aplicados, tomando en consideración la interpretación que de dichos preceptos ha realizado la jurisprudencia de esta Sala.

Frente a la precisión y el acierto de la tipificación de los hechos probados plasmada en los referidos Fundamentos Legales -los cuales damos por reproducidos con el fin de evitar innecesarias repeticiones-, no puede prosperar el motivo que por *error iuris* plantea el recurrente, al resultar afectado por distintas causas que lo invalidan, tal y como han puesto de manifiesto tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado.

En primer lugar, basa el recurrente el planteamiento del motivo en una negación de los hechos probados y por tanto de los delitos por los que ha resultado condenado -refiriéndose también al delito contemplado en el artículo 81.2 del Código Penal Militar por el que no ha sido condenado-, lo que por sí solo convierte en inadmisibile el motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884.3 LECrim, por falta de respeto a los hechos que la sentencia de instancia declara probados, tal y como ha explicado de manera constante la jurisprudencia de las Salas Segunda y Quinta de este Tribunal Supremo, citada ampliamente por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, a cuyas citas nos remitimos.

En segundo término, la parte recurrente ni siquiera se preocupa de aducir razón o argumento alguno contrario a los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada sobre la calificación jurídica de los hechos, más allá de aquella mera negación de éstos y de los delitos imputados.

En tercer lugar, las objeciones de naturaleza procesal que expresa la parte recurrente al cobijo del presente motivo, además de no afectar en forma alguna a la tipificación de la conducta del Alférez de Navío Cosme y a su culpabilidad, en los términos razonados por la sentencia objeto del presente recurso, han recibido adecuada respuesta en ella.

Así, como bien pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, las condiciones en las que se custodiaba el dinero fueron elegidas por el propio condenado, quien optó por tenerlo en una caja en su taquilla en lugar de en la caja fuerte que existía en el camarote del Comandante del buque. Las razones por las que nunca fue creída la versión de la sustracción del dinero por persona distinta del Alférez de Navío que lo custodiaba en la expresada caja se exponen con claridad en el fragmento del Fundamento Legal Tercero de la sentencia de instancia que hemos transcrito en el Fundamento de Derecho Primero de esta sentencia. Igualmente, aclara la resolución impugnada tanto que el Alférez de Navío Cosme no comunicó hasta el 13 de agosto de 2010 que tenía un descubierto en tesorería de 8.659,78 €, una vez que el Segundo Comandante le transmitió que iban a ser revisadas las cuentas y las correspondientes carpetas, como que dicho Alférez de Navío repuso ese dinero el día 19 de agosto, sin que se haya acreditado que se produjera cualquier tipo de coacción o amenaza sobre él. Ni el Comandante del buque, cuando con medios propios descubrió los hechos y pudo obtener los datos necesarios para confeccionar el parte militar prevenido en el 134 de la Ley 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, ni la titular del Juzgado Togado Militar nº 14, cuando asumió su investigación al día siguiente de recibir el parte, consideraron necesaria la intervención de la Policía Nacional o de la Guardia Civil, salvo para la realización del informe de grafística sobre determinadas facturas, al que ya también nos hemos referido, habiendo sido dicha investigación exhaustiva. Explica la sentencia de instancia, con el adecuado respaldo probatorio, que la falta de firma por el hoy recurrente de la Revista de Inspección Administrativa (RIA) y la Revista de Inspección del Servicio de Aprovisionamiento (RISA) no fue debida a un arresto impuesto por el Comandante del Buque sino



a que se encontraba de baja médica. Por lo que se refiere a las dilaciones del procedimiento, debidas en gran medida a los retrasos producidos en las comisiones rogatorias realizadas para la comprobación de facturas emitidas por provisionistas en puertos extranjeros, han sido tomadas en consideración por la sentencia de instancia en beneficio del reo, mediante la apreciación, como muy cualificada, de la atenuante 6ª del artículo 21 del Código Penal -«dilación extraordinaria e indebida»-.

Finalmente, es ciertamente sorprendente el argumento que opone el recurrente a la razonada apreciación de relación medial entre el delito de deslealtad tipificado en el artículo 55 del Código Penal Militar -por la utilización de facturas falsas para justificar las cuentas- y el delito contra el patrimonio en el ámbito militar del artículo 82.1º del mismo Código -por la apropiación indebida de dinero-, extensamente justificada en el Fundamento Legal Cuarto de la sentencia impugnada, toda vez que el referido concurso medial no se basa -ni puede basarse- en que el Alférez de Navío Cosme dejara de dar novedades al Comandante del buque de que se estaba llevando dinero o que había falsificado «tal o cual factura», sino, como ha quedado indubitadamente probado, en que utilizara facturas falsas como medio necesario para apropiarse en beneficio propio de los fondos públicos asignados para garantizar la operatividad del buque -incluida su dotación- durante el despliegue que tenía encomendado.

En definitiva, conforme a consolidada doctrina de este Tribunal Supremo -recogida, entre otras, en las SSTS, 2ª, núms. 628/2017, de 21 de septiembre, 421/2018, de 26 de septiembre, 511/2018, de 26 de octubre, 344/2019, de 4 de julio y 369/2020, de 3 de julio, así como en las SSTS, 5ª, núms. 114/2017, de 21 de noviembre, 25/2019, de 4 de marzo, 138/2019, de 10 de diciembre, 23/2020 y 24/2020, de 3 y 5 de marzo, 44/2020 y 47/2020, de 11 y 29 de junio, 59/2020, de 29 de septiembre, 62/2021, de 12 de julio, y 70/2021, de 14 de julio-, la prosperabilidad de la pretensión basada en *error iuris*, una vez fracasadas las causas de impugnación por vulneración del derecho a la presunción de inocencia y por *error facti*, exige el más escrupuloso respeto a los hechos declarados probados en la sentencia recurrida. Ni es factible acudir -como hace la parte recurrente- a un motivo por *error iuris* para seguir cuestionando la prueba ni resulta coherente con la disciplina rectora de tal motivo que en él se prescinda -como también hace la parte recurrente- de entrar en consideraciones jurídicas relativas a la subsunción en los preceptos penales de carácter sustantivo cuya infracción se denuncia.

Concurren, pues, en el tercer motivo formulado por el recurrente, las causas de inadmisión contempladas en los artículos 884.3º y 885.1º de la LECrim, lo que determina en el presente trance procesal su desestimación y, con ella, la del recurso en su totalidad.

CUARTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la justicia militar, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Desestimar el recurso de casación penal n.º 101-61/2021, interpuesto por el Alférez de Navío D. Cosme, representado por la procuradora D.ª Irene Gutiérrez Carrillo, bajo la dirección letrada de D. Carlos Delgado Cañizares, frente a la sentencia de fecha 31 de julio de 2021, recaída en el sumario n.º 14/04/10, dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero, por la que se condenó al hoy recurrente como autor responsable de un delito consumado «contra el patrimonio en el ámbito militar», previsto y penado en el artículo 82, apartado 1, del Código Penal Militar, en concurso medial con un delito de deslealtad del artículo 55 del mismo texto legal, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes 5ª -«reparación del daño causado»- y 6ª -«dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento»-, del artículo 21 del Código Penal, a la pena de un año y once meses de prisión, con las accesorias de suspensión militar de empleo, suspensión de cargo público y suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago a la Hacienda Militar, en concepto de responsabilidad civil, de la cantidad de cuatro mil doscientos noventa y un euros con cuarenta y ocho céntimos (4.291,48 euros), siéndole de abono para el cumplimiento de la pena de prisión el tiempo de privación de libertad sufrido por razón de los hechos enjuiciados.

2º.- Confirmar la sentencia recurrida por ser la misma conforme a Derecho.

3º.- Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.